REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01465
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-1906

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1

contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00341 de fecha 8 de mayo de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01465
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de julio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Lcdo. Juan Antonio Garrido, actuando como abogado constituido de PER1

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representado por PER2 mediante memorial depositado en fecha 7 de agosto de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por sus abogados constituidos Dr. José Ramón Frías López y los Lcdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.

3. Sobre la defensa de la Presidencia de la República es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

4. Mediante dictamen de fecha 31 de octubre de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01465
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. Mediante el decreto núm. 12-08 de fecha 19 de marzo de 2008 la Presidencia de la República designó a la señora PER1 ministra consejera adscrita a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores. Posteriormente, mediante el decreto núm. 76-21 de fecha 9 de febrero de 2021 la Presidencia de la República dejó sin efecto la designación de la señora PER1 quien no conforme interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que fuera declarada la nulidad del decreto que ordenó su desvinculación y en consecuencia, fuera ordenado su reintegro laboral, el pago de los salarios dejados de percibir, así como sendas indemnizaciones por responsabilidad patrimonial del Estado, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00341 de fecha 8 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA buena y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 27 agosto de 2021, por la señora PER1 en contra del Decreto núm. 76-21, de fecha 9 de febrero del 2021, emitido la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, así como del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), por haber sido incoado de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, CONFIRMA totalmente el Decreto núm. 76-21, de fecha 9 de febrero del 2021, emitido la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, por los motivos expuestos en el desarrollo motivacional de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01465
Recurrente: PER3
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes en litis en el proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a un derecho adquirido, artículo 8 de la Ley No. 314 del 1964; art. 74.4 constitucional y art. 64 de la Ley No. 630-16. **Segundo medio:** Violación al artículo 110 de la Constitución sobre principio de irretroactividad. **Tercer medio:** Violación al artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos. **Cuarto medio:** Inobservancia a jurisprudencia de la SCJ sobre criterios responsabilidad patrimonial de la Administración Pública y jurisprudencia de la Corte IDH sobre valoración de los daños: Sentencia No. 033-2021-SSEN-00120. **Quinto medio:** Violación al precedente constitucional TC/0011/21, la cual dijo, no se puede cancelar estando en licencia médica" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01465
Recurrente: PER3
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

8. Para apuntalar el primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales serán analizados en conjunto por estar vinculados, la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* vulneró el derecho adquirido de la actual recurrente al determinar que no era empleada de carrera diplomática, en razón de que no acumuló los 10 años exigidos por el artículo 8 de la Ley núm. 314-64 Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y el decreto núm. 46-19 que establece el Reglamento de la Carrera Diplomática establecida en el Ley núm. 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, desconociendo que la funcionaria diplomática fue nombrada mediante decreto núm. 120-08 de fecha 19 de marzo de 2008, hasta su desvinculación que tuvo efecto en fecha 9 de febrero de 2021 mediante el decreto núm. 76-21, cuando ya contaba con más de 10 años en sus funciones, por lo que al tenor de lo previsto en el párrafo I del artículo 8 de la Ley núm. 314-64, obtuvo el grado a la carrera diplomática sin necesidad de que se emitiera un acto administrativo, aunque con la entrada en vigencia de la Ley núm. 630-16, estableciera en su artículo 63 nuevos requisitos para el ingreso a la carrera diplomática.

9. Continúa alegando la parte recurrente que la promulgación de la Ley núm. 630-16 no afectó su derecho de expectativa, razón por la que los jueces del fondo debieron proteger el tránsito de su derecho de expectativa al derecho adquirido; además, la interpretación dada por el tribunal *a quo* no le favorece

porque no se realizó sobre la base de los principios *pro homine* y *pro persona*, puesto que tal y como lo establece la jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional, estos principios son derechos fundamentales progresivos que no pueden retrotraerse, situación con la que también violaron el principio de irretroactividad constitucionalmente establecido, razones por las que la sentencia impugnada debe ser casada.

10. Para fundamentar su decisión en los aspectos señalados, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... En cuanto a la categoría de empleado de carrera diplomática 34. Es preciso establecer que el artículo 8 de la ley 314, Ley Orgánica de la Secretaria de Relaciones Exteriores (Ahora Ministerio), modificada por la Ley Orgánica No. 630-16, del 28 de julio de 2016, del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior establece que: "*Serán considerados como funcionarios ingresados en la carrera diplomática y consular, con las prerrogativas que les son inherentes de acuerdo con esta Ley, las personas que al momento de su publicación hubiesen adquirido plenos derechos en virtud de leyes anteriores, y las que ingresen en lo sucesivo por los medios y previsiones que más adelante se establecen. PÁRRAFO I: Adquieren la condición de funcionarios de carrera aquellos que hayan cumplido a la fecha de la promulgación de esta ley, o cumplan en lo sucesivo, diez años de servicios en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores*". 35. La Ley 630-16, dispone lo siguiente: "*Tienen condición de funcionarios de la carrera diplomática las personas que al momento de la publicación de esta ley hayan adquirido tal condición en virtud de leyes anteriores y los que en lo sucesivo adquieran tal condición de acuerdo con lo establecido en la presente ley y el Reglamento de la Carrera Diplomática*" 36. Asimismo, el artículo 6 de la Ley 41-08 … 38. Del estudio de las piezas que reposan en el expediente ha quedado evidenciado que la recurrente laboró de forma ininterrumpida como ministra consejera, designada mediante decreto

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01465
Recurrente: PER3
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

núm. 12-08, de fecha 19 de marzo de 2008, hasta la derogación del mismo en fecha 09 de febrero de 2021; en ese sentido, se verifica que la Ley No. 630-16 fue promulgada en fecha 28 de julio de 2016, momento para el cual la recurrente había cumplido 8 años y 4 meses, ejerciendo sus funciones y al momento de su desvinculación mediante decreto núm. 76-21, de fecha 09 de febrero de 2021 partir de la entrada en vigencia de la Ley No. 630-16, el ingreso a la carrera conforme su artículo 55 se realiza mediante concurso, sometiéndose a las pruebas correspondientes en el concurso de oposición por lo que, en virtud de lo previsto en el precitado artículo 8, párrafo I, de la ley 314, la señora PER4 no adquirió de pleno derecho la condición de funcionaria de carrera diplomática y consular, ya que a la fecha de promulgación de la ley 630-16, esta no había cumplido el tiempo establecido para dichos fines… 44. Es pertinente establecer que el estatuto laboral al que pertenecía la recurrente; en este sentido se ha constado que la posición laboral desempeñada era ministra consejera, lo que implica que pertenecía a un puesto de alto nivel, al tenor de lo dispuesto en el acápite 4 del artículo 76 de la Ley 630-16, el cual establece: (..). 4) funcionarios con rango diplomático no pertenecientes a la Carrera Diplomática, los cuales serán considerados de libre nombramiento y remoción. 45. En ese mismo sentido, el artículo 19 de la Ley 41-08 dispone: "Son funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes ocupan cargos de alto nivel. El cual solo puede ser destituido mediante Decreto del Presidente de la República... 49. En el caso que nos ocupa, conforme los documentos que reposan en el expediente se ha podido determinar que la desvinculación de la recurrente no obedeció a la imputación de falta cometida en el ejercicio de sus funciones, motivos por lo cual no fue necesario agotar el procedimiento disciplinario establecido en el artículo 85 de la Ley 41-08, ni aplicar las sanciones establecidas en el artículo 91.3 de la Ley 630-16 por la autoridad competente, de conformidad con el artículo 92.3 de la indicada ley; pues la separación se realizó en virtud de la facultad conferida al Poder Ejecutivo en el momento que lo estime pertinente, razón por lo que esta Sala constató que

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01465
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

la desvinculación fue apegada a la norma, por lo que no se verifica la alegada violación al debido proceso ni al derecho de defensa. 50. Por todo lo anterior este Tribunal estima improcedente disponer la reincorporación inmediata al cargo que ocupaba, como pretende la recurrente, ya que esta Sala tiene a bien resaltar que la reposición en el cargo es un beneficio acordado solamente para los servidores públicos bien sean de carrera, o para aquellos que han sido destituidos sin que se haya observado el procedimiento administrativo dispuesto por la normativa ante la imputación de una falta disciplinaria; esta consideración es suficiente para que el Tribunal Superior Administrativo proceda a rechazar la pretensión de la parte recurrente, la señora PER1 de declarar la nulidad del decreto núm. 76-21, de fecha 09 de febrero de 2021 emitido por la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y el reintegro de esta a las mismas funciones ejercidas… ” (sic).

11. En el caso que nos ocupa la parte recurrente fundamenta sus medios de casación reunidos sobre la base de que al momento de su desvinculación ostentaba el estatus de servidora de carrera diplomática como derecho adquirido al tenor del artículo 8 de la Ley núm. 314-64, es decir, que si bien antes de la entrada en vigencia de la Ley núm. 630-16 no había acumulado 10 años en sus funciones diplomáticas, en ese momento era acreedora del derecho de expectativa, por lo que los jueces del fondo debieron tomarlo en consideración por tratarse de una situación jurídica ya consolidada.

12. Al respecto, el artículo 8 de la Ley núm. 314-64, dispone que *serán considerados como funcionarios ingresados en la carrera diplomática y consular, con las prerrogativas que les son inherentes de acuerdo con esta Ley, las personas que al*

momento de su publicación hubiesen adquirido plenos derechos en virtud de leyes anteriores, y las que ingresen en lo sucesivo por los medios y previsiones que más adelante se establecen. Párrafo I. Adquieren la condición de funcionarios de carrera aquellos que hayan cumplido a la fecha de la promulgación de esta ley, o cumplan en lo sucesivo, diez años de servicios en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

13. Mientras que el artículo 64 de la Ley núm. 630-16, que derogó la norma núm. 314-64, establece que *Tienen condición de funcionarios de la carrera diplomática las personas que al momento de la publicación de esta ley hayan adquirido tal condición en virtud de leyes anteriores y los que en lo sucesivo adquieran tal condición de acuerdo con lo establecido en la presente ley y el Reglamento de la Carrera Diplomática*.

14. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que para determinar el estatus de empleada de la señora PER1 el tribunal *a quo* tomó en consideración el mandato del artículo 8 de la Ley núm. 314-64, conjuntamente con las disposiciones del artículo 64 de la Ley núm. 630-16, así como el decreto núm. 12-08 de fecha 19 de marzo de 2008, mediante el cual fue designada ministra consejera adscrita a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

15. Por consiguiente, al momento de valorar los elementos probatorios, los jueces del fondo concluyeron apropiadamente al indicar que, si bien la actual

recurrente en casación al momento de ingresar a la función diplomática en el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) en fecha 19 de marzo de 2008 encontraba bajo el mandato de la Ley núm. 314-64, sin embargo al momento de la entrada en vigencia de la Ley núm. 630-16, que derogó a la primera, la servidora reclamante contaba con 8 años y 4 meses en el servicio, por lo que no cumplía con el requisito indispensable para ser considerada en ese momento como una empleada de carrera diplomática, tal y como establecía la norma anterior, siendo una condicionante para la adquisición de tal categoría.

16. En cuanto al argumento planteado por la parte recurrente en el sentido de que el tribunal *a quo*, al decidir como lo hizo, no protegió el tránsito que cursaba la recurrente entre el derecho de expectativa al derecho adquirido, esta Tercera Sala entiende pertinente señalar, que el Tribunal Constitucional, ha definido la figura del "derecho adquirido" tomando en consideración en primer orden lo siguiente: *… que toda disposición normativa está constituida por dos Elementos: uno material y otro formal. El primero se refiere al supuesto o hipótesis de hecho, previsto en la disposición de que se trate; el segundo, a la conclusión jurídica surgida como consecuencia directa de la ocurrencia de aquellos supuestos e hipótesis fácticos. Comprobado el hecho, nacen los efectos jurídicos y que son, precisamente, los derechos adquiridos que la ley le asigna. Así, estos derechos deben ser entendidos como*

las consecuencias jurídicas nacidas en virtud de una ley vigente al cumplimiento del hecho previsto en la misma ley[1].

17. En cuanto a este aspecto también se ha pronunciado esta Tercera Sala en el sentido siguiente: *Considerando, que la necesidad de determinar cuándo debe descartarse la aplicación de una norma jurídica a causa de su retroactividad a los fines de preservar la seguridad jurídica a que alude el artículo 47 de la Constitución, ha hecho surgir la noción de las simples esperanzas o expectativas que se opone a la noción de los derechos adquiridos; que, en ese orden, si bien estos últimos no pueden ser alterados por las leyes, las simples expectativas, por el contrario, están sujetas a todas las contingencias y a todos los cambios de legislación; (…) que tanto los autores como la jurisprudencia mantienen el criterio de que el concepto de derecho adquirido se refiere a los derechos subjetivos que se han incorporado a nuestro patrimonio o que forman parte de nuestra personalidad, ya por haberse ejercido la facultad correspondiente o porque se ha realizado el hecho necesario para obtenerlo; así como que, con el objeto de facilitar la aplicación amplia de las leyes nuevas, que se presume son mejores que las antiguas, se permite la vigencia de aquellas respecto del pasado cuando se trate de hechos que no han llegado a su cabal realización, que no están totalmente cumplidos, que no son jurídicamente perfectos, haciendo surgir sólo una expectativa para el beneficiario*[2].

[1] Sentencia TC/0013/12, de fecha 10 de mayo de 2012.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 2, 13 de agosto 2008,

18. A partir de lo anterior, resulta necesario acotar que el tribunal *a quo*, al analizar la normativa legal aplicada al caso no incurrió en vulneración del principio de irretroactividad, puesto que la nueva ley no afectó derechos adquiridos y consolidados por el servidor diplomático nacidos al amparo de la norma anterior. Es decir, la adquisición del estatuto de carrera diplomática por causa de la permanencia en las funciones por más de 10 años era una simple expectativa mientras no llegara el término pactado en la antigua ley, la cual pudo ser afectada de ese modo por la nueva ley tal y como sucedió. En esas atenciones, procede desestimar los medios de casación que se examinan.

19. Para apuntalar el tercer y cuarto medios de casación propuestos, los cuales son reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurre en falta de motivación, al debido proceso, a precedentes constitucionales, precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Suprema Corte de Justicia sobre la importancia de la motivación de las decisiones jurisdiccionales; de igual manera señala que los jueces del fondo vulneraron las disposiciones del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, puesto que el recurso contencioso administrativo presentado por la recurrente fue inútil, ilusorio y sin efectividad, al no responder de forma adecuada la declaratoria de responsabilidad patrimonial de la recurrente; de la misma manera sostiene que inobservaron la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia sobre

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01465
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

criterios de responsabilidad patrimonial de la administración pública y jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre valoración de los daños al confundir la responsabilidad civil con la responsabilidad patrimonial.

20. Para fundamentar su decisión de rechazar la indemnización por daños y perjuicios, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… En cuanto a la indemnización por daños y perjuicios 51. La recurrente, señora PER5 [redacted] concluye en su instancia introductora del presente recurso solicitando que sea condenado tanto la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, como el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), al pago de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00), cada una de las instituciones por concepto de indemnización alegando que: "La Presidencia de la República como persona jurídica responsable porque fue la que emitió el decreto o acto administrativo anti jurídico que afecto, produjo daños y perjuicios a la demandante. El misterio de Relaciones Exteriores es responsable por omisión. Esta institución de la administración pública fue la que omitió hacer el juicio disciplinario y no asesoro a la Presidencia de la República para que actuara correctamente y conforme a la ley"… 56. Respecto a la responsabilidad patrimonial consagrada por la Constitución, en su artículo 148, nuestro Tribunal Constitucional ha señalado que: "i) El texto constitucional vigente en nuestro país ha otorgado autoridad a las entidades públicas y a sus funcionarios o agentes; de ahí que les haga pasibles de comprometer la responsabilidad civil preceptuada en su artículo 148, que al respecto prescribe: Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01465
Recurrente: PER3
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica". 57. Es preciso indicar, que el artículo 57 de la Ley 107-13, sobre Procedimiento Administrativo, en su apartado a la Responsabilidad de los entes públicos y del personal a su servicio, establece en cuanto a la Responsabilidad subjetiva, lo siguiente: "El derecho fundamental a la buena administración comprende el derecho de las personas a ser indemnizados de toda lesión que sufran en sus bienes o derechos como consecuencia de una acción u omisión administrativa antijurídica. Corresponde a la Administración la prueba de la corrección de su actuación". 58. Así mismo, en relación con los daños indemnizables el artículo 59 de la precitada ley dispone: "Son indemnizables los daños de cualquier tipo, patrimonial, físico o moral, por daño emergente o lucro cesante, siempre que sean reales y efectivo. La prueba del daño corresponde al reclamante. Párrafo. La indemnización podrá sustituirse, previa motivación, por una compensación en especie o por pagos periódicos cuando resulte más adecuada para lograr la reparación debida de acuerdo con el interés público siempre que exista conformidad del lesionado"… 61. En ese sentido, en cuanto a los supuestos daños y perjuicios que alega haber experimentado la señora PER1 no existe una falta por parte de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), que deba ser indemnizada, por lo que, en cuanto a este aspecto rechaza el recurso administrativo que se trata, conforme se hará constar en el dispositivo de la presente decisión…" (sic).

21. La falta de motivos está, en principio, caracterizada cuando la decisión se encuentra desprovista de toda motivación sobre el punto litigioso, sin manifestar en su sentencia motivos o razones suficientes para justificar su decisión, incurriendo con ello en la vulneración del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en esta materia, que exige para la redacción

de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso[3].

22. En relación con la demanda en responsabilidad patrimonial, es necesario indicar que todas las motivaciones sobre su rechazo establecidas en el fallo atacado tienen en común que dicha demanda se fundamentaba en la alegada condición de servidora pública de carrera diplomática de la recurrente original. En ese sentido, una vez rechazado ese asunto principal relativo al reconocimiento judicial de dicha condición, procede el rechazo de la referida demanda en responsabilidad patrimonial fundada en esa misma causa por su carácter accesorio con respecto de la primera, todo lo cual tiene su fundamento en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

23. Adicionalmente, del estudio de la decisión atacada esta Tercera Sala ha podido constatar que, para fundamentar el rechazo de la reclamación en responsabilidad patrimonial realizada por la parte recurrente contra el Estado y una de sus instituciones, los jueces del fondo ponderaron la solicitud a la luz de la legislación correspondiente, a saber, los artículos 148 de la Constitución, 57 y 59 de la Ley núm. 107-13, manifestando que la ahora recurrente no demostró la actuación antijurídica de los recurridos, siendo esta

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 459, 28 de abril 2023, BJ. 1349, pág. 4438.

una de las condiciones para que procediera la demanda en responsabilidad patrimonial del Estado.

24. Es necesario recordar a la parte recurrente que quien reclama una obligación debe probarla, según establece el artículo 1315 del Código Civil, supletorio en la materia y que deben presentarse los presupuestos necesarios para que se configuren los requisitos de la responsabilidad patrimonial. Por tanto, el rechazo de la reclamación de responsabilidad está debidamente motivado.

25. Respecto del cumplimiento del debido proceso, en el caso concreto se verifica que el tribunal *a quo* estableció que la desvinculación de la señora PER1 no se efectuó por la comisión de faltas disciplinarias en el ejercicio de sus funciones diplomáticas, por tanto, no se correspondía verificar ninguno de los preceptos contemplados en el artículo 81 y siguientes de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública en cuanto al régimen disciplinario sancionatorio.

26. En relación con la alegada vulneración al artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos sustentada en el hecho de que el recurso resultó ilusorio y sin efectividad, es preciso remitirnos a su contenido: *1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus*

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01465
Recurrente: PER3
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales…; tal y como ha ocurrido en la especie, la parte recurrente tuvo oportunidad de ejercer su derecho a un recurso, planteando sus alegatos y aportando sus medios de pruebas. Sin embargo, es preciso tomar en cuenta que, al momento de determinar la efectividad del recurso, no necesariamente deben resultar acogidas sus pretensiones. En esas atenciones, procede desestimar los medios que se analizan.

27. Para apuntalar el quinto medio de casación propuesto, la parte recurrente arguye en síntesis, que el tribunal *a quo* violentó el precedente constitucional establecido en la sentencia TC/0011/21, puesto que la actual parte recurrente fue desvinculada estando de licencia médica producto de un accidente ocurrido en fecha 14 de junio de 2014; que la documentación y licencias fueron remitidas a la institución así como el oficio del Dr. PER6
ortopeda traumatólogo artroscopia, sin embargo fue destituida sin ninguna justificación y de manera arbitraria violentando sus derechos fundamentales constitucionalmente protegidos como la salud y el trabajo, razones por las que la sentencia impugnada debe ser casada.

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01465
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"… 47. La recurrente, señora PER1 en el presente proceso anexó prueba documental relacionadas a su estado de salud, concerniente a la copia de constancia médica, suscrita por el Dr. PER7 ortopeda traumatólogo Artroscopia, en la cual este indicó: *"Hacemos constar que la paciente* PER8 PER9 *cédula No. 001-0146500-3, edad 54 años de sexo femenino, sufrió accidente de tránsito en el año 2014, resultando con fractura de humero izquierdo, radio cubital izquierdo y radio cubital derecho, además de fracturas abiertas de fémur derecho y fémur izquierdo y operada en esa ocasión. Ha sido operada en tres ocasiones de su fractura de humero izquierdo, y actualmente presenta inestabilidad residual en rodilla izquierda con un acortamiento de miembro inferior izquierdo de 5 centímetros. Presenta limitación funcional de su miembro inferior izquierdo a expensas de dicho acortamiento y de la inestabilidad ligamentosa que tiene en su rodilla izquierda de manera permanente."* Con el depósito de estas prueba la recurrente sustenta que fue desvinculada de manera sorpresiva y sin ninguna consideración a su salud, dejándola sin seguro médico y sin trabajo, puesto a que el accidente que tuvo, fue precisamente saliendo de una reunión convocada por el MIREX, en la ciudad de Santiago además que la misma indica que la afectación consiste en que al ser desvinculada estando de licencia médica ya no tendría el seguro de salud internacional y el pago del salario para atender su estado de salud la Cancillería conocía de sus enfermedades. 48. Posterior al escrutinio de los mismos este colegiado determina, que la constancia medica depositada por la recurrente, solo relata sobre el accidente de tránsito que tuvo en el año 2014, y las consecuencias que este acarrio, mas no indica que la misma se encontraba de licencia por su situación de salud, al igual que de que dicha constancia haya sido recibida por la oficina de recursos humanos del Ministerio De Relaciones Exteriores (MIREX); también cabe aclarar que la desvinculación llevada a cabo en contra de la recurrente no se debió por ausencias laborales, que en caso de haber sido así, si hubiese constituido un acto arbitrario como lo ha establecido el tribunal constitucional en la sentencia TC/0011/21; Sino más bien porque el puesto desempeñado por la señora PER1 constituía un cargo de alto nivel, el cual

entra en la clasificación de libre nombramiento y remoción, por lo que en cualquier momento podía ser removida de su puesto de trabajo, toda vez que no se beneficia de la estabilidad en el empleo de los cargos ocupado por los servidores públicos..." (sic).

29. En cuanto a este punto, el Tribunal Constitucional ha sostenido que *la vigencia de prácticas autoritarias es contradictoria a la existencia del Estado social y democrático de derecho, pues han de prevalecer los derechos fundamentales, a propósito del derecho del debido proceso, de aquellas personas que prestan servicios a la Administración Pública. Por todo lo expuesto, este colegiado determina que la decisión de desvincular al señor* PER10 *de las filas de la Policía Nacional mientras este se encontraba de licencia médica, otorgada por la propia institución, fue arbitraria y vulnera los derechos fundamentales a la salud y al trabajo alegados por el accionante…*[4]

30. De la lectura de la decisión impugnada, así como del estudio de los medios de prueba aportados al presente recurso, esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* al examinar la constancia médica suscrita por el Dr. PER7 ortopeda traumatólogo-artroscopia determinó que ella solo se relata el accidente de tránsito sufrido por la señora PER9 en el año 2014, sin indicar que en ese momento se encontraba de licencia médica, concluyendo que al momento de su

[4] Sentencia TC/0011/21, de fecha 20 de enero de 2021.

destitución en fecha 9 de febrero de 2021 la ahora recurrente no se encontraba de licencia médica, razón por la que procede desestimar el medio analizado.

31. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

V. Valoración de las conclusiones planteadas por la parte recurrente

32. Vistas las conclusiones planteadas en el memorial de casación en los ordinales tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo procede examinar sus pretensiones, las cuales versan en el sentido de que esta corte de casación revoque la decisión recurrida y ordene el reintegro a su puesto laboral como ministra consejera adscrita a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, el pago de los salarios dejados de percibir, así como sendas indemnizaciones por responsabilidad patrimonial del Estado.

33. Es oportuno resaltar que la casación de instancia, como institución procesal, se basa en que la corte de casación no solo tiene por función resolver el recurso, sino que tiene la facultad de resolver la instancia, sin hacer reenvío,

resolviendo el conflicto. Igualmente, se recoge de otras doctrinas jurisprudenciales que se han referido respecto de la casación de instancia, que se trata de una institución que consiste en la facultad otorgada a la corte de casación que le permite retener el fondo de la controversia en los casos en los cuales haya comprobado infracciones legales de índole sustantiva.

34. En el ámbito del ordenamiento jurídico dominicano, la denominada casación de instancia se encuentra regulada en el artículo 38 de la Ley núm. 2-23 el cual dispone que *Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos.*

35. No obstante, de la interpretación del texto legal citado se advierte que se trata de una facultad conferida a la corte de casación, supeditada en su configuración normativa a cuando estime, en su juicio de valoración, que es de buena administración de justicia proceder en el sentido de decidir el fondo de la contestación, es decir, asume no solo el papel de controlar la legalidad, sino que también pasa a juzgar la contestación original bajo reglas particulares y excepcionales, que no pueden socavar las reglas propias de que no se trata de un tribunal de fondo en sentido estricto.

36. En el caso que nos ocupa, no se produjo la casación de la decisión impugnada, sino que el recurso de casación interpuesto por PER1

fue rechazado; en esas atenciones, no procede decidir en el sentido invocado ya que necesariamente, debe admitirse el recurso de casación y en consecuencia anularse la sentencia criticada a fin de que la corte de casación sometida a reglas muy restringidas y excepcionales pudiere resolver el fondo. Por lo tanto, al ser rechazado el recurso de que se trata, procede declarar inadmisibles las conclusiones planteadas por estatuir sobre el fondo, valiendo decisión la presente motivación.

37. De acuerdo con lo que establece el artículo 60 párrafo V de la Ley núm.1494-47, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER1

contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00341 de fecha 8 de

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01465
Recurrente: PER3
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

mayo de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/PVFX-785B-7YFR-RNM2